



Recurso nº 704/2014 C.A. Valenciana 089/2014

Resolución nº 733/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto el 28 de agosto de 2014 por D. L. L. J., en nombre y representación de la sociedad mercantil TALHER S.A, por medio del cual impugna el *acuerdo de adjudicación* de la mesa de contratación (sic), de 6 de agosto de 2014 de la licitación del procedimiento de contratación del “*servicio de mantenimiento y conservación de los espacios verdes urbanos y arbolado viario de Benicàssim. Expediente 2014/ 745*”, promovida por el Ayuntamiento de Benicàssim, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

El Ayuntamiento de Benicàssim convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el BOE los días 11, 17 y 28 de abril de 2014, respectivamente, licitación para la adjudicación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “Servicio de mantenimiento y conservación de los espacios verdes y arbolado viario de Benicàssim”, cuyo valor estimado es de 1.893.553,74 euros.

A dicha licitación concurrieron siete empresas, entre ellas la recurrente, que licitó bajo el compromiso de constitución de una futura UTE con la empresa RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L.

El procedimiento de adjudicación se rige por Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP), y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla



parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato de carácter administrativo al tener la condición de Administración Pública, el poder adjudicador conforme a lo dispuesto en el art. 3.2. a) del TRLCSP, así como a los arts. 10, 12, 16.1. b) y 19 del TRLCSP a los que se remite el PCAP.

El 23 de mayo de 2014 la mesa de contratación procedió al examen de la documentación administrativa presentada por las empresas licitadoras, acordando conferir trámite de subsanación a la UTE integrada por TALHER, S.A. y RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L. a fin de que por ésta última se acreditase la relación de su objeto social con el objeto del contrato, de conformidad con lo establecido en la cláusula IV.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en artículo 57 del TRLCSP.

En el trámite de subsanación conferido la empresa RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L. presentó alegaciones ante la mesa de contratación invocando el carácter mixto (de servicios y suministros) del contrato en cuestión, la clasificación de dicha empresa en el Grupo O, relativo a “Servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles”, y la inclusión en el PPT de determinadas prestaciones relacionadas, aun indirectamente, con su objeto social. Incluía también la empresa RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L. en su escrito de subsanación cita de diversas Resoluciones de este Tribunal (Resoluciones de 18 de enero de 2014 y de 18 de abril de 2013, y Resoluciones 148/2011, 154/2013, 208/2013 y 569/2013) relativas a la interpretación amplia del objeto social, a los efectos del artículo 57 del TRLCSP.

Tras examinar dichas alegaciones, en su sesión de 30 de mayo de 2014 la mesa de contratación acordó excluir de la licitación a la UTE integrada por TALHER, S.A. y RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., por entender que esta última no había acreditado la relación de su objeto social con el objeto del contrato. La resolución de exclusión se publicó en la Plataforma de Contratación de la Generalitat Valenciana el 3 de junio de 2014.



El 20 de junio de 2014 D. ^a L. L. J., en representación de la empresa TALHER, S.A., interpuso contra el referido acuerdo de exclusión recurso especial en materia de contratación (recurso 483/2014).

Mediante resolución 552/2014 de 18 de julio este Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso, anulando el acto recurrido y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adopción de la exclusión por la mesa de contratación.

Acordada la retroacción de actuaciones en cumplimiento de la resolución 552/2014 de este Tribunal, al objeto de admitir en el procedimiento a la UTE TALHER, S.A. - RAVI OBRAS TRANSPORTES Y EXCAVACIONES, S.L., y valoradas las ofertas de los licitadores, incluida la de la UTE ahora citada, el 6 de agosto de 2014 la mesa de contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a la UTE FOBESA-VIVEROS Y JARDINERÍA AZALEA S.L.

Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2014 en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, D. ^a L. L. J., en nombre y representación de la sociedad mercantil TALHER S.A, interpone recurso especial en materia de contratación, contra el citado Acuerdo de la mesa de contratación dictado el 6 de agosto de 2014 por el que propone la adjudicación de la licitación del procedimiento de contratación del “ *servicio de mantenimiento y conservación de los espacios verdes urbanos y arbolado viario de Benicàssim. Expediente 2014/745*”. El citado acuerdo fue notificado mediante publicación del acta nº 9 de la mesa de contratación en la Plataforma de Contratación de la Generalitat Valenciana el día 8 de agosto de 2014.

El recurrente también realizó el anuncio previo del recurso previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP, aunque lo hizo el mismo día en el que interpuso el recurso y ante este mismo Tribunal Administrativo y no ante el órgano de contratación, tal como consta en el expediente administrativo de este recurso.



La Secretaría General del Ayuntamiento de Benicàssim acordó el 1 de septiembre de 2014 remitir al Tribunal el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

La Secretaría del Tribunal comunicó el 4 de septiembre de 2014 a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 46.3 del TRLCSP, trámite que ha sido evacuado por los representantes de los integrantes de la UTE adjudicataria del contrato, FOBESA-VIVEROS Y JARDINERÍA AZALEA SL, oponiéndose al recurso por tratarse de un acto no susceptible de impugnación y por entender subsidiariamente que no se ha producido ninguna vulneración de la medida cautelar acordada tras su notificación.

Interpuesto el recurso, con fecha 19 de septiembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se adoptaba la medida de suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del TRLCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013 y publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la recurrente integra una UTE que ha presentado oferta en la licitación, habiendo admitido este Tribunal reiteradamente, y más particularmente en el precedente recurso 483/2014 interpuesto por este mismo recurrente en este procedimiento de licitación, al amparo del artículo 42 del TRLCSP, la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de una UTE para formular el



recurso especial en materia de contratación. Véanse, en este sentido, las Resoluciones 105/2011 (recurso 68/2011), 212/2011 (recurso 179/2011), 169/2012 (recurso 152/2012), 184/2012 (recurso 169/2012), 556/2013 (recurso 624/2013), o 058/2014 (recurso 1007/2014), entre otras muchas.

El acto que es objeto de recurso es formalmente la propuesta de adjudicación que formula la mesa de contratación en su sesión de 6 de agosto de 2014, aunque por error el recurrente lo identifica como si fuera la propia adjudicación.

La primera cuestión formal que se opone a la admisión de este recurso es la referente a si la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación es o no un acto susceptible de recurso especial a la vista de los artículos 40.2. del TRLCSP. En ese sentido este Tribunal se ha manifestado reiteradamente en sentido negativo pudiendo citar las Resoluciones 331/2013, 22/2012, 334/2011. En la primera de ellas se motiva la inadmisibilidad por cuanto *“el trámite que nos ocupa -propuesta de adjudicación del contrato acordada por la Mesa de contratación- no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 40 del TRLCSP y, por tanto, no merece la consideración de “acto de trámite cualificado”: no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que ésta se acordará posteriormente por otro órgano distinto, que ni siquiera se encuentra vinculado por el criterio de la Mesa -artículo 160.2 del TRLCSP-, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos”*.

En el presente caso además el recurrente interpuso el recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación el día 6 de agosto de 2014, pudiendo haber recurrido la propia adjudicación acordada por el Decreto de la Alcaldía de 21 de agosto que le fue notificado el día 26 de agosto de 2014, no habiéndolo hecho.

En consecuencia procede dictar una resolución que sin necesidad de entrar en el fondo del asunto concluya con la inadmisión del recurso interpuesto.

El recurso cumple los requisitos previstos en el artículo 44.4 del TRLCSP, así como lo previsto en cuanto al plazo para recurrir en el apartado 2 del citado artículo.



Como se indicó en los antecedentes de hecho el recurrente presentó el anuncio previo al que se refiere el artículo 44.1 del TRLCSP, ante el propio Tribunal el mismo día que el recurso aunque ello no es un obstáculo para tramitar el presente recurso, ya que a pesar del tenor taxativo del precepto, este Tribunal, como ya ha señalado en resoluciones anteriores, considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere esta, se va a interponer el pertinente recurso. Esta circunstancia podría considerarse necesaria cuando la interposición se realice directamente ante el registro de este Tribunal, pero no cuando la interposición se realice ante el órgano de contratación pues, en este caso, es evidente que la propia interposición asegura el cumplimiento de la intención del legislador. Incluso en el supuesto de que el recurso se presente directamente ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la Ley de Contratos del Sector Público obliga a éste a notificarlo en el mismo día al órgano de contratación y, en consecuencia, el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe. Por tanto, la omisión del requisito no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso.

En lo que respecta al fondo del asunto, como se indicó con anterioridad el presente recurso debe ser resuelto con la inadmisibilidad por razones de forma, por lo que no procedería entrar en el fondo del asunto; no obstante lo anterior, incluso en el hipotético supuesto de que lo impugnado hubiera sido la propia adjudicación, tampoco podría haberse estimado el recurso, ya que el motivo que se alega es infundado.

En efecto, se invoca por el recurrente que se vulneró la medida cautelar suspendiendo el procedimiento adoptada por este mismo Tribunal con ocasión del anterior recurso especial (recurso 483/2014) interpuesto por este mismo recurrente. Sin embargo, examinada la cronología de las actuaciones afectadas, incluso tal como las relata el propio recurrente, resulta que la suspensión cautelar fue acordada por este Tribunal el día 4 de julio de 2014 y notificada al órgano de



contratación el mismo día 4 de julio según correo electrónico obrante en el expediente, por lo que las actuaciones realizadas en los días anteriores, tales como las que resultan de las actas de la mesa de contratación de los días 30 de junio, 1 de julio y 3 de julio de 2014 no se encontraban afectadas por la suspensión cautelar. Con posterioridad a la notificación de la suspensión del procedimiento y hasta la resolución del recurso especial no se denuncia por el recurrente la realización de ninguna actuación por el órgano de contratación o sus órganos auxiliares, como la mesa de contratación.

La suspensión automática, por el solo efecto de la interposición del recurso especial, está prevista en el artículo 45 del TRLCSP solo para el caso de que lo impugnado fuera el acuerdo de adjudicación, lo que no aconteció en el recurso precedente en el que lo impugnado fue un acuerdo de exclusión de la oferta presentada por la UTE de la que forma parte el recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Inadmitir el recurso interpuesto por D. L. L. J., en nombre y representación de la sociedad mercantil TALHER S.A, contra el Acuerdo de la mesa de contratación dictado el 6 de agosto de 2014 por el que propone la adjudicación de la licitación del procedimiento de contratación del *“servicio de mantenimiento y conservación de los espacios verdes urbanos y arbolado viario de Benicàssim. Expediente 2014/745”*, promovida por el Ayuntamiento de Benicàssim.

Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.